

Perspectiva de la Comisión Permanente

César Delgado-Guembes

Abogado. Director Técnico de la Oficina de Asesoría Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

1. ANTECEDENTES

En la historia de nuestro desarrollo constitucional, nuestro Parlamento ha contado con un órgano peculiar con singulares y prácticas atribuciones, al que hoy denominamos Comisión Permanente.

Su antecedente más remoto se encuentra en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812. Sus Artículos 157 a 160, tratan "De la Diputación Permanente de Cortes", y describen un cuerpo de existencia intermitente entre una Corte Ordinaria y otra (Artículo 159). Se componía de 7 representantes (3 por Europa, 3 de Ultramar y uno por sorteo) y estaba facultada para controlar el cumplimiento de la Constitución, convocar a Cortes Extraordinarias y gestionar la presencia de los Diputados suplentes ante la ausencia de los titulares.

Debe ser considerado como antecedente, asimismo, el Reglamento que para el Gobierno Interior de las Cortes Españolas se aprobara, por Decreto de las Cortes, el 4 de Septiembre de 1813, el segundo reglamento hispano moderno de índole parlamentaria, luego del que el 27 de Noviembre de 1810 se aprobara para las Cortes de Cádiz, en el que no consta regulación sobre este asunto. La Diputación Permanente es tratada en 19 artículos (del 183 al 201), y en su mayoría son funciones ceremoniales o administrativas. Se debía reunir todos los días (Artículo 187), administraba al personal (Artículo 186), recibía las quejas de infracción a la Constitución para dar cuenta de ellas a las Cortes (Artículo 189) y atendía los asuntos vinculados al nacimiento o fallecimiento de los miembros de la familia real, etc. Idéntica disposición hacia esta institución guardó en sus Artículos 217 a 245 el Reglamento del Gobierno Interior de Cortes y su Edificio vigente desde el 29 de Junio de 1821.

El antecedente más próximo es el de la Constitución de 1860 que trata en sus Artículos 105 a 110 de la "Comisión Permanente del Cuerpo Legislati-

vo", también como un órgano de existencia interseriada entre Legislaturas Ordinarias, compuesto de 7 Senadores y 8 Diputados titulares, con 3 Senadores y 4 Diputados suplentes. Esta Comisión, hasta su supresión con la ley de 31 de Agosto de 1874, tuvo cuatro atribuciones que no han sido conferidas a la actual. Primera: la de dirigirse al Gobierno para que enmiende las infracciones a la Constitución atribuibles a él o a sus autoridades subalternas. Segunda: la de pedir, como titular, ante la Cámara de Diputados, que ésta acuse a los Ministros responsables por el incumplimiento de sus comunicaciones sobre enmiendas, de las infracciones constitucionales o legales. Tercera: declarar si ha o no lugar a la formación de causa en los procedimientos de acusación constitucional iniciados ante la Cámara de Diputados, durante el receso del Congreso. Y cuarta: definir jurisdiccionalmente en los conflictos entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo.

Entre los países de nuestro hemisferio la República del Uruguay tuvo un órgano análogo, al que su Constitución de 1934 también denomina Comisión Permanente (Artículos 117 a 122), y a la que concibe no como un órgano delegado de la Asamblea General sino como la Asamblea misma.

En España, durante el régimen de Franco, se incluyó dentro de las Comisiones Generales, una denominada Comisión Permanente. Además de recordar que durante ese período histórico las Cortes españolas se convirtieron en un tipo de asamblea corporativa (sin pretensión de asumir el modelo propio de los parlamentos de las democracias representativas, basadas en el Gobierno entre partidos políticos), tampoco debe confundirse este tipo de Comisión Permanente con el que asume nuestro sistema constitucional. El Reglamento de las Cortes Españolas diseña una Comisión Permanente que funciona no *entre* legislaturas sino *durante* ellas. Su más próxima afinidad es más bien la de las Comisiones de gobierno, de administración, o hasta, con reservas, la Conferencia de Presidentes que prevé el Reglamento de la Asamblea Nacional de Francia. Su fin principal es enlazar a las Cortes con el Gobierno.

Actualmente España se vale de las Diputaciones Permanentes para normalizar la continuidad de los trabajos parlamentarios durante los recesos entre Legislaturas en un régimen constitucional, entre regímenes constitucionales, y entre la disolución y la reanudación del régimen interrumpido (Artículo 78 de la Constitución). Ellas pueden, durante los recesos, solicitar la convocatoria a legislaturas extraordinarias (Artículo 73), convalidar o derogar los Decretos - leyes (legislación extraordinaria y urgente) expedidos por el gobierno (Artículo 86 de la Constitución, y 57.1, a) del Reglamento del Congreso de los Diputados), autorizar la prórroga de los estados de alarma y excepción, y declarar a propuesta del Gobierno, el estado de sitio (Artículo 116 de la Constitución, y 57.1, b) del Reglamento del Congreso de los Diputados).

Atribuciones análogas tiene la Comisión Permanente del Portugal (Artículo 182 de la Constitución) debiendo resaltarse el desarrollo que el Reglamento de la Asamblea de la República ha hecho en su Artículo 199, relativo a la convocatoria de ésta, a iniciativa de la Comisión Permanente, cuando el Gobierno, durante el receso, solicite la aprobación de un voto de confianza sobre una declaración política general u otro asunto de interés nacional.

Prevé también una Comisión Permanente, en naturaleza similar a la nuestra, la Constitución de Grecia (Artículo 71) con una composición equivalente al tercio del total de diputados (Artículo 73 del Reglamento de la Cámara de Diputados) y abundancia de facultades legislativas (*ibid*).

No son antecedente de, ni tiene parentesco tipológico con nuestra Comisión Permanente, las Comisiones legislativas, a las que se llama también Permanentes, de los diversos parlamentos. La generalidad de reglamentos denominan permanentes a esas Comisiones de nomenclatura, composición, competencia y fines invariables durante todo un período constitucional. La temporalidad restringida e intermitencia de su funcionamiento no impidió que nuestros constituyentes de 1978 prefirieran denominarla conforme nuestra tradición constitucional y parlamentaria.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA COMISION PERMANENTE

La Constitución de 1979 no trata de la Comisión Permanente en un Capítulo aparte. Los diversos aspectos relativos a su existencia, funciones y composición se encuentran regulados en el Título IV, De la Estructura del Estado; Capítulo I, Poder Legislativo; III, De la Formación y Promulgación de leyes; IV, Del Presupuesto y la Cuenta General; y VIII, Del Régimen de Excepción.

Son ocho los Artículos en los que se cita a la Comisión Permanente: 164, 176, 177, 182, 185, 193 y 231.

El Artículo 185 de la Constitución indica que las atribuciones de la Comisión Permanente son las que le señalan la propia Constitución y el Reglamento del Congreso. El Reglamento del Congreso es el Reglamento Interior de las Cámaras Legislativas de 1853, al que ambas Cámaras han adicionado, como parte integrante de éste, el Reglamento de la Comisión Permanente del Congreso, que cuenta con 19 Artículos. Este último ha venido regulando la existencia de la Comisión Permanente desde el 16 de Diciembre de 1980.

El Reglamento vigente ha desarrollado las facultades originales que recoge la Constitución, y le adscribe asimismo las de los Artículos 173, 174, 179 (dispositivo que ha sido desarrollado por la Ley 24247, vigente desde el 30 de Julio de 1985, y que establece el plazo de 10 días para que el gobierno, las autoridades señaladas en el Artículo 179, y las empresas dentro de la actividad empresarial del Estado, respondan a los pedidos de datos e informes solicitados por los miembros del Parlamento), 186, inc. 2, y 206, inc. 3.

Paralelamente, los Reglamentos Internos de cada una de las Cámaras hacen referencia a la Comisión Permanente. El recientemente derogado Reglamento Interior del Senado, del 15 de Octubre de 1980, la menciona en sus Artículos 36, inciso 7, 82 y 85. El Reglamento del propio Senado, actualmente vigente, publicado el 10 de Mayo de 1988, hace referencia a ella en los Artículos 36, inciso 7; 86; y 90. El Reglamento de la Cámara de Diputados, del 10 de Diciembre de 1987, hace lo propio en sus Artículos 16, 82, inc. d), 90 y 132.

Por último, la Resolución Legislativa del 2 de Marzo de 1988, aprobada por la Comisión Permanente, definió sus atribuciones durante el receso cuando están en funciones las Cámaras del Congreso en el caso de una legislatura extraordinaria. La Comisión Permanente, así, ha desarrollado su propio Reglamento, modificando el texto original del Artículo 1º.

3. NATURALEZA E IMPORTANCIA DE LA COMISION PERMANENTE

Cuando se refiere la bicameralidad del Parlamento se tiende a reducir la comprensión de su existencia a tan sólo 2 de sus órganos: el Senado y la Cámara de Diputados.

Pero ocurre que nuestra Constitución trata también de otros 2 órganos con funciones diversas

de aquellas que individualmente corresponden a cada Cámara: el Congreso y la Comisión Permanente.

El Congreso actúa como un ente con competencias privativas y exclusivas, de las que no participan el Senado ni la Cámara de Diputados aisladamente. El Congreso, por ejemplo, es el único órgano que puede aprobar Tratados, el Presupuesto, y la Cuenta General, autorizar empréstitos, declarar la vacancia o suspensión del cargo de Presidente de la República, y aprobar la prórroga del estado de sitio.

Sin embargo, el Congreso no es, en cuanto a su conformación, un conjunto de parlamentarios diversos de los que integran el Senado y la Cámara de Diputados. El Congreso son todos y los mismos representantes del pueblo *en sesión conjunta* en el local de la Cámara de Diputados: son 240 miembros del Parlamento más los Senadores Vitalicios. El Congreso tiene también Comisiones que reportan exclusivamente a él: la Comisión Bicameral de Presupuesto, la Comisión de la Cuenta General de la República, las Comisiones de Relaciones Exteriores de cada Cámara, y las Comisiones Investigadoras, Especiales, Protocolares, de Representación o Revisoras que se nombre excepcionalmente para casos singulares.

Estas referencias al Congreso son importantes para percibir la naturaleza de la Comisión Permanente. Dice el Artículo 164 de la Constitución que durante el receso del Congreso funciona la Comisión Permanente.

Como en el caso de las Diputaciones Permanentes de la Constitución de Cádiz de 1812, y en el de la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo de la Constitución de 1860, nuestra Comisión Permanente existe solo durante los recesos.

Según el criterio de su existencia la Comisión Permanente es *temporal* (queda en suspenso durante Legislaturas).

Por su origen es un *órgano parlamentario mixto* y de *representatividad indirecta*, con poder de decisión y voluntad propias, aunque dé cuenta de sus acuerdos y los asuntos aprobados al Congreso.

Por su composición es un *órgano proporcional* en cuanto a la participación de los diversos partidos, frentes o tendencias políticas, y *fijo* en cuanto al número de Senadores y Diputados que lo conforman.

Por la forma de adopción de sus acuerdos es un *órgano con decisiones por mayorías separadas*. Los votos de Senadores y Diputados se emiten y com-

putan separadamente según las fórmulas correspondientes para cada asunto bajo consulta (simple mayoría, mayoría absoluta, o dos tercios).

¿Cuál es la finalidad que debe cubrir la Comisión Permanente? En síntesis, es la de garantizar la continuidad de los trámites legislativos, presupuestales, de control y administrativos, que, de otra manera, quedarían en estado coloidal durante los recesos parlamentarios entre legislaturas.

Se la denomina *Comisión* porque recibe su encargo de un órgano complejo —Senado y Cámara de Diputados— al que sustituye durante recesos. A diferencia de las Comisiones Ordinarias (dictaminadoras, o legislativas) y de las Especiales (Investigadoras, de Acusación Constitucional, etc.) se distingue de aquellas porque sus acuerdos sí tienen fuerza vinculante, y no queda como un órgano meramente consultivo.

En sentido estricto esta Comisión *no es permanente* al modo como lo son todas las Comisiones Ordinarias (dictaminadoras o legislativas). Debe entenderse que su permanencia se refiere a la finalidad para la que sirve, a su condición de *órgano sustitutorio* del Congreso, actúa como Congreso, como si el Congreso no perdiera solución de continuidad. **La Comisión Permanente continúa con los asuntos pendientes y resuelve o reserva los trámites, según que se trate de asuntos de su competencia o de la competencia privativa de una de las Cámaras o el Congreso.**

Su naturaleza, como la de todo ente incorporal, es ficticia. Es un ente con existencia legal, con competencias atribuidas, al que se afectan poderes de representación, es una *persona jurídica*. La representación que ejercita esta Comisión, sin embargo, es tangible: el Congreso queda obligado y sus derechos bien formados durante el receso.

Año a año los integrantes de la Comisión Permanente varían, pero el cuerpo mantiene su entidad.

La importancia de la Comisión Permanente puede verse en algún caso límite, como el que se presentaría durante una legislatura extraordinaria. Si es así que la Comisión Permanente existe entre recesos, ¿cuál es su destino durante legislaturas extraordinarias?

La Constitución establece que las legislaturas extraordinarias se producen *durante* los recesos, y que sus agendas se ciñen estrictamente al o los asuntos que motivan su convocatoria. ¿Queda en pie la Comisión Permanente durante las legislaturas extraordinarias respecto de todos los asuntos sobre los que no pueden tratar las Cámaras?

El vacío quedó resuelto cuando se facultó expresamente a la Comisión Permanente, por medio de la Resolución Legislativa de 2 de Marzo de 1988 (que modifica el Artículo 1º del Reglamento adicionándole un tercer párrafo), para actuar sobre cualquier asunto que no sea materia de la agenda de la legislatura extraordinaria. En consecuencia, desde entonces la Comisión Permanente ha quedado legitimada para actuar, por ejemplo, en el control de la inmunidad e incompatibilidad parlamentarias; la promulgación de leyes; la aprobación de créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones presupuestales; los permisos al Presidente de la República; y el control inicial de la acción del gobierno durante los estados de emergencia. Ello deja ver el tipo de negocios que no quedarán desatendidos de no contar con este cuerpo.

4. COMPOSICION DE LA COMISION PERMANENTE

Tres son los criterios para componer anualmente la Comisión Permanente: el corporativo, el de la representación política, y el de la titularidad.

Según el criterio *corporativo*, nuestra Constitución fija, en el Artículo 185, en 5 Senadores y 10 Diputados, además de los Presidentes de cada rama, el total de integrantes por Cámara. Idéntico es el texto del Artículo 1 del Reglamento de la Comisión Permanente de Diciembre de 1980.

Precisa el Reglamento de la Comisión Permanente que la elección de los integrantes se lleva a cabo dentro de cada Primera Legislatura Ordinaria. Ellos la conformarán durante el receso entre Primera y Segunda Legislaturas, y entre la Segunda y la Primera del subsiguiente año legislativo. De ocurrir que las Cámaras, o una de ellas, no designaran a sus representantes, se mantiene la designación de los del período anterior (Artículo 2 del Reglamento de la Comisión Permanente).

El Artículo 14 de su Reglamento preceptúa que la elección de los Senadores y Diputados se lleva a efecto con el voto de la mayoría de cada Cámara.

Esta última disposición nos refiere al criterio de *representación política* para la composición de la Comisión Permanente. El Artículo 2 señala en su segundo párrafo que se compone de Senadores y Diputados "*con tendencia a la proporcionalidad de la representación de los grupos políticos que integran las Cámaras*". Esta redacción sugiere que a pesar del voto de la mayoría, la Comisión Permanente mantiene representantes de los grupos políticos, y que, en consecuencia, hay coordinación entre éstos para fijar no sólo el número y proporción por cada grupo sino

también la elección de las personas que por cada grupo participarán en este cuerpo.

Hay un tercer criterio que referir sobre la composición de la Comisión Permanente: el de la *titularidad*.

El Artículo 3 del Reglamento señala que el *quorum* para las sesiones es de 4 Senadores y de 7 Diputados. Estos números no son fáciles de alcanzar si sólo se contara con comisionados *titulares*. Previendo el riesgo de dejar a este órgano sin funcionar por falta de quorum, el Artículo 14 del Reglamento indica que al momento de elegirse a los titulares, también por mayoría, cada Cámara debe designar 2 Senadores y 4 Diputados como *suplentes*.

5. FUNCIONES DE LA COMISION PERMANENTE

Podemos dividir las funciones de la Comisión Permanente entre aquellas que le atribuye expresamente la Constitución, y las que el propio parlamento le delega a través del Reglamento, que es parte del Reglamento del Congreso. Fundamento de unas y otras es el Artículo 185 de la Constitución que indica que las atribuciones de la Comisión Permanente son "las que le señalan la Constitución y el Reglamento del Congreso"; y el propio Reglamento de la Comisión Permanente que en su Artículo 19 dice que aquel "forma parte del Reglamento del Congreso y tiene fuerza de ley a partir de su aprobación". El Artículo 177 de la Constitución dispone que "el Congreso aprueba su propio Reglamento que tiene fuerza de ley".

a. Funciones asignadas por la Constitución

Entre las que le encomienda la Constitución las principales funciones de la Comisión Permanente son:

- i. Autorizar el procesamiento o detención de los Senadores o Diputados a los que se denuncia por la comisión de delito común, y la privación de libertad y enjuiciamiento en caso que se trate de delito flagrante.

Si bien hay concordancia entre el Artículo 176 de la Constitución y el Artículo 82 del Reglamento del Senado respecto de ambos casos —delito común, flagrante o no—, no existe compatibilidad entre aquellos y el Artículo 16 del reciente Reglamento de la Cámara de Diputados. Este último enfatiza que los Diputados no pueden ser procesados ni detenidos "sin autorización de la Cámara", y en el caso de delito flagrante es aun preciso cuando establece que entonces, durante receso,

el Diputado "es puesto a disposición de la Comisión Permanente, *a fin de que la Cámara de Diputados autorice o no la privación de su libertad y el enjuiciamiento ante el Poder Judicial*".

Debe repararse de modo especial en esta limitación. La Cámara de Diputados la tiene como parte de su *corpus iuris acta*. El texto del proyecto que aprobara la Cámara, antes de la homologación y revisión que recibiera por la Comisión *ad hoc* que con esos propósitos se nombró, decía "ninguna autoridad puede detener a un Diputado, excepto por delito flagrante, caso en que será puesto a disposición de la Cámara, del Presidente de la misma o de la Comisión Permanente del Congreso *a fin de que éstas autoricen o no la privación de su libertad y el enjuiciamiento*" (Artículo 17 del texto del Proyecto aprobado hasta el 12 de Noviembre de 1987). Como se ve, en mérito del acuerdo homologatorio y revisorio de la Cámara, este texto fue modificado. Y la modificación es manifiestamente sustantiva.

La regulación del Reglamento de la Cámara de Diputados suspende la atribución de que gozaba la Comisión Permanente al retener para sí la facultad de autorizar procesamiento, detención, privación de libertad y enjuiciamiento de los miembros de esa Cámara. Esta medida importará que, también durante el receso, la Comisión Permanente no pueda acceder a las peticiones del Poder Judicial, o de la policía, para administrar justicia. El caso será más agudo aun en la eventualidad del delito flagrante, cuando la urgencia de acciones e investigaciones policiales o judiciales es más apremiante.

El Artículo 7 del Reglamento de la Comisión Permanente faculta entonces a este cuerpo a autorizar la acción judicial o policial solamente frente a *Senadores*. Para hacerlo requiere el voto conforme de 2/3 "de los miembros de la Comisión Permanente". Queda sin precisar si acaso los Diputados, miembros de la Comisión Permanente, tendrán o no competencia para autorizar procedimientos contra quienes no son sus pares en sentido estrictamente corporativo, ahora cuando el Reglamento de la Cámara de Diputados ha desprendido de los Senadores la atribución de que antes estaban facultados para autorizar acción judicial o policial contra Diputados.

ii. Promulgar los proyectos de ley no promulgados por el Presidente de la República dentro de los 15 días de aprobados por el parlamento. Esta función aparece consignada en el Artículo 193 de la Constitución y homologa a la Comisión Permanente con el Congreso. Así, la Comisión Permanente tiene, en este caso, un rol entre ceremonial y sancionador; no debe modificar una ley sino dar fin a un trámite con el acto formal que la Constitución exige como requisito previo a la publicidad y vigencia de la ley. Actúa como agente de la "san-

ción real" de un acto ya acordado por los representantes del pueblo.

El Reglamento de la Comisión Permanente reproduce esta atribución en su Artículo 6.

iii. La hacienda fiscal no puede quedar paralizada durante el receso del parlamento. La economía del país, y la administración de nuestros bienes y recursos tiene un flujo indetenible. Para facilitar la gestión económica, financiera y contable la Constitución faculta a la Comisión Permanente, en su Artículo 199, para recibir y dar trámite a los proyectos de ley que contienen créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones de partidas.

Los proyectos de ley de este carácter son todos modificación del presupuesto general del país, aprobado o por ley o por decreto legislativo. El proyecto de presupuesto es debatido y aprobado por el Congreso, esto es, por el Senado y Diputados en sesión conjunta y plenaria. Por la naturaleza de la gestión pública, que debe estar amparada en la ley y no sólo en un acto de la administración, se ha facultado a esta pequeña asamblea de delegados de cada Cámara a actuar en función que no es de competencia de cada una de sus Cámaras por separado.

El trámite de créditos suplementarios, transferencias y habilitaciones de partidas, no es un mero trámite administrativo. Se trata de la aprobación de leyes con el más alto nivel de importancia para el desarrollo y diario curso del país.

No puede minimizarse el rol de la Comisión Permanente respecto de la aprobación del movimiento económico. Ya ha sido sugerido: *ni cada Cámara puede aprobar el presupuesto ni su modificación*. La economía debe ser atendida en oportunidad inaplazable; el retraso importa costo.

Cuando el presupuesto se aprobaba por separado en cada Cámara se dificultaba dramáticamente el manejo económico. Por eso el constituyente simplificó el trámite juntando a ambas Cámaras en sesión conjunta. Por eso, también, el constituyente atribuyó a este ente la tarea delicada de supervisar y consentir sobre el manejo financiero, contable, etc.

Pero la Constitución impone a la Comisión Permanente un requisito para la aprobación de los negocios presupuestales: que aquella ocurra con el *voto conforme de los 2/3 de los miembros de la Comisión Permanente*. Igual disposición contiene el Artículo 5 del Reglamento de la Comisión Permanente.

iv. Una cuarta importante atribución de la Comisión Permanente es la que refiere el Artículo 231 de la Constitución, que ha sido virtualmente reproducida por el Artículo 9 del Reglamento. Se trata del decreto de los estados de excepción de que debe dar cuenta a la Comisión Permanente, durante el receso, el Presidente de la República.

Desde que la Comisión Permanente conoce del decreto se inicia, formalmente, la labor de control. Este control opera de diversas formas según el tipo de estado de excepción decretado. Tanto en el estado de emergencia como en el estado de sitio los dos puntos en conflicto son el ejercicio de la autoridad, y los derechos de la población civil cuya suspensión quede decretada.

El control que ejerce la Comisión Permanente durante los estados de emergencia, como titular oficial y activo de la representación parlamentaria en pleno, es político por naturaleza. Tiene como misión asegurarse que la forma del decreto, y la realidad de las causales invocadas, correspondan a los límites que la Constitución establece y fija al gobierno. En esencia, debe cautelar la eficacia en el respeto a los derechos humanos, fiscalizando las acciones que tomen las fuerzas policiales o armadas.

En el caso singular de los estados de sitio la Comisión Permanente debe canalizar la reunión del Congreso, el que se reúne de pleno derecho según el inciso b) del Artículo 231 de la Constitución. Entre tanto se reúne el Congreso la Comisión Permanente recibe información y actúa con cargo a dar cuenta.

b. Funciones asignadas por el Reglamento de la Comisión Permanente

En vía de desarrollo del texto constitucional el Senado y la Cámara de Diputados fijaron, entre otras, las siguientes atribuciones adicionales a la Comisión Permanente.

i. El Artículo 8 del Reglamento encarga a la Comisión Permanente para que controle la observancia de los Artículos 173 y 174 de la Constitución. Estas dos normas refieren los casos de incompatibilidad de funciones y prohibición de cargos para Senadores y Diputados.

Los Reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados prescriben en sus Artículos 88 y 45 inc. c), respectivamente, que el conflicto de intereses entre el status de parlamentario y los cargos indicados en los Artículos 173 y 174 de la Constitución, da lugar a la *vacancia* del cargo.

El Artículo 33 del Reglamento de la Cámara de Diputados es aún más drástico al prescribir que los actos realizados por los Diputados contraviendo las disposiciones del Artículo 174 de la Constitución, "motivan la nulidad de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad a que se hacen acreedores de conformidad con el Artículo 183 de la constitución" (antejuicio político).

Aun cuando el Reglamento de la Comisión Permanente no le otorga competencia para solucionar las incompatibilidades o prohibiciones, su rol censor sí es importante cuando en efecto deba comunicar a las Cámaras sobre el surgimiento de conflicto en el status de un parlamentario.

ii. Un dispositivo aparentemente tan anodino como el del inciso 2 del Artículo 186 de la Constitución merece la pena de ser resaltado. Su antecedente son los ya mencionados incisos 1 y 2 del Artículo 107 de la Constitución de 1860, que facultaban a la Comisión Permanente, respectivamente, para disponer que el Poder Ejecutivo "enmiende cualquiera infracción que hubiese cometido", y para que solicite de la Cámara de Diputados que acuse constitucionalmente al o los Ministros responsables "en el caso que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribución anterior".

Nuestra Ley Fundamental no ha recogido la extensión de estas 2 funciones, pero resulta significativo que ellas se derivaban, literalmente, de la atribución que hoy recoge el Artículo 186, inciso 2: "velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores".

Esta atribución se la adjudica a la Comisión Permanente el Artículo 11 de su Reglamento.

iii. También resulta ilustrativo referir la facultad que el Artículo 16 del Reglamento de la Comisión Permanente le confiere. Se trata del permiso que puede otorgar para que el Presidente de la República se ausente del país.

El Artículo 206, inciso 3, de la Constitución, sanciona con *vacancia* la salida del Presidente de la República, fuera del territorio nacional, sin el permiso del Congreso. El Reglamento permite que también la Comisión Permanente otorgue con validez el permiso.

Puede desearse que el Reglamento consigne otras atribuciones a este órgano del Parlamento pero, como se ha sugerido en este texto, no parece apropiado resumir las atribuciones actuales de la Comisión Permanente como meramente administra-

tivas. En ningún caso de los referidos parecería saludable adjudicar estas funciones a órganos como las Comisiones Directivas de cada Cámara: se trataría de un exceso que escaparía a la naturaleza de aquellas como órganos de la administración y gobierno in-

terno de cada rama del parlamento, órganos que, por añadidura, la experiencia no ha permitido verlos aún compuestos proporcionalmente por las tendencias políticas representadas en las Cámaras.



Paisaje